



UDRS

Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del tema: *Unidad III (La Donación)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Contratos Civiles*

Nombre del profesor: *Martha Laura Ugalde Pérez*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Quinto*

Introducción

Si preguntásemos a cualquier persona acerca de si la donación supone un contrato en sí mismo, y si para ello es necesaria su perfección y validación, posiblemente no solo desconozcan estos preceptos, sino que, además, seguramente la mayoría nos hablen de la donación como un gesto, una acción o un acto que consiste en dar algo a alguien a cambio de nada sin necesidad de cumplir ningún formalismo.

Mucho se ha escrito respecto al lugar que ocupa la donación en nuestro ordenamiento jurídico. El objeto del presente trabajo es demostrar como nuestro Sistema de Derecho Privado configura este negocio jurídico traslativo de dominio.

La línea de investigación que seguiremos nos ayudará a confirmar o rechazar la idea de que la donación no deja de ser un contrato con caracteres que la hacen especial y por ello distinta a otras tipologías de contratos contenidas en nuestro Código Civil.

En síntesis; trataremos en primer lugar de enmarcar los elementos propios y necesarios que deben contemplarse para otorgar validez y eficacia a todos los acuerdos entre partes, en este caso adaptados a la tipología del contrato de donación. En segundo lugar, analizaremos su Naturaleza Jurídica poniendo especial interés a su concepción como negocio gratuito, acto de liberalidad y el animus donandi esencial para este tipo de contratos. En este punto, acudiremos al Art. 1766, 1767 de nuestro Código Civil del Estado de Chiapas, para tratar la donación como un modo de adquisición de la propiedad además de hacer este análisis de la donación también como un contrato. Por último, terminaremos esta exposición analizando la necesidad de aceptación por parte del donatario, así como los efectos que para ambas partes resultan de este tipo de acuerdos.

Desde los orígenes de nuestra codificación, y debido a la influencia de la doctrina europea, en especial de Francia y su Código Napoleónico, así como el desarrollo de la propia, con autores como MANUEL ALBADALEJO, O`CALLAGHAM, X, DÍEZPICAZO, L. y GULLÓN, A., entre otros. Todos ellos han expresado su idea sobre esta forma de transmisión patrimonial y como nuestro Sistema de Derecho Privado la recepta. Sin olvidar la opinión de la Jurisprudencia que en multitud de ocasiones ha mantenido la idea de que, al hablar de donación, hablamos de un contrato.

Realizar una donación consiste sencillamente en dar algo a cambio de nada. Con esta simple afirmación, podría ser definida por la mayoría de las gentes, esta forma de llevar a cabo una transmisión patrimonial en favor de otro a título gratuito.

Esa podría ser una buena definición del concepto de donación. Pero si hablamos de donación entendida como negocio, en términos estrictamente jurídicos, en nuestro Sistema de Derecho Privado, prevé la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad y otros derechos sobre los bienes.

En esta línea de interpretación para definir la donación O`CALLAGHAM la interpreta como *“un acto de liberalidad entendido por tal el acto gratuito, si bien la liberalidad tiene sentido subjetivo, y la gratuidad, objetivo”*. Asemajándolos a otras figuras tales como el comodato, mutuo sin interés, depósito o mandatos gratuitos... Otros autores como, DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A también se adhieren a la idea de calificarlo como un *“acto gratuito aceptado por el donatario... quien lo realiza no recibe a cambio ninguna contraprestación”*.

Para conceptualizar, encontramos por tanto que la donación se trata de un negocio jurídico, de carácter gratuito, con la necesidad de aceptación de las partes. Nace de una intención de carácter de libre, y consiste básicamente en disposición patrimonial a favor de otro. El concepto de donación no resulta difícil de entender, la dificultad puede venir por algunos de sus preceptos, pues en definitiva se trata de un contrato *sui generis*.

En base a la definición de la donación antes expuesta, deben darse una serie de peculiaridades que configuran esta institución, para justificar similitudes con la regulación de otras tipologías de contratos. Esto nos lo recuerda el artículo 1768 del Código Civil que formula la necesidad de concurrencia de todos los elementos esenciales del contrato pues *“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca”*.

Por todo lo expuesto anteriormente, en base a esta clasificación que realiza el legislador procedemos a continuación a describir en esta obra cada uno de los citados elementos de la donación. La configuración o forma de cualquier acuerdo entre partes como contrato de donación debe contemplar, por tanto: en primer lugar, los elementos personales: sujetos y capacidad, seguidos de los llamados elementos reales: objeto y límites y por último los elementos formales.

Los elementos personales son aquellos que podemos definir como ejecutores participantes, o protagonistas de la donación, esto son los sujetos del acuerdo. Y además, debemos recordar que para que alguien pueda actuar en una donación, su legitimación debe estar acorde a los criterios establecidos por la Ley, hablamos entonces de la necesidad de poseer la capacidad jurídica y de obrar necesaria para ello.

En primer lugar, sujetos de la donación, es aquel que lleva a cabo la donación y también aquel otro que la recibe. Las partes implicadas en el negocio son el donante, que representa la parte activa y el donatario que será la parte pasiva en este caso.

Como nos cuenta O`CALLAGHAM, el donante, el *tradens*, es el que realiza el acto de desprendimiento del objeto y empobrece su patrimonio. Es este también quien normalmente hace la oferta de contrato. Por otro lado, encontramos al donatario, *accipiens*, quien recepta el objeto. Es este último quien experimenta el enriquecimiento de su patrimonio y normalmente es quien recibe la oferta y la acepta, aunque puede darse el caso de que sea el mismo donatario quien proponga y el donante sea quien acepte queda esta forma de proceder por tanto en función de las partes y de la casuística.

Una vez definidos los protagonistas, cabe hablar de la capacidad que ambas partes deben tener para llevar a cabo la donación. Para ello es imprescindible la capacidad de obrar y el poder de disposición sobre la cosa por parte de quien dona y la capacidad para aceptar acuerdos contractuales en el caso de quien recibe la donación.

La capacidad del donante está prevista en el artículo 1772 del Código Civil: “*son hábiles para contratar, todas las personas no exceptuadas por la ley*”. Y la del donatario “*Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello*”. Una vez leídos ambos preceptos, observamos que el legislador traspone la misma síntesis en ambos casos, quedando ambas partes igualmente condicionadas de antemano cuando concurren estados de capacidad alterada.

Se recogen en el Código diferentes situaciones en las que la capacidad no es plena pero también cabe la posibilidad de que el donante pueda realizar la donación nombrando representante, que en este caso podrían ser; de carácter voluntario, “*cuyo poder de representación ha de ser expreso*” designado únicamente por el donatario. Se contempla la opción, como bien decíamos antes, de que en situaciones de capacidad modificada el representante sea nombrado legalmente o por disposición de la autoridad judicial.

Los elementos reales, suponen en definitiva el contenido del negocio jurídico de la donación, aquello que será traspasado del patrimonio del donante al del donatario. *“La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donatario o parte de ellos”*, entendiéndose recogidos aquellos de los que el donante es titular y tiene la plena disposición de los mismos. Como es lógico pensar, nadie puede donar una cosa que no es suya.

Pueden ser objeto del contrato de donación las cosas y los derechos reales o de crédito, considerándose estos como *“derechos donables”*. En palabras de MANUEL ALBADALEJO *“... la letra del Código contempla la donación de cosas...en la definición de donación: sin embargo el objeto de donación puede ser una cosa... o un derecho”* para continuar diciendo que *“lo donado ha de individualizarse (estar determinado o ser determinable).”* Y de esta forma limitar el alcance del acuerdo sobre el patrimonio del donante. *“Las cosas o derechos donados pueden haberlo sido total y plenamente, o bien con ciertas cortapisas, como reservándose el donante algún derecho sobre ellos, o establecido en favor de terceros... es frecuente que las restricciones con que se hace una donación consista en la imposición de una carga o modo al donatario”*.

En este punto cabe subrayar que no es obligatorio, como nos comenta el autor, pese a que pueda darse con más asiduidad de esta forma. Es importante señalar esta cuestión, pues de lo contrario saldríamos de lo establecido para la donación, donde la obligación solo surge de forma básica para el donante y consiste en entregar o transmitir la cosa. Y por tanto podemos catalogar estas disposiciones, que obligan a la contraprestación del tipo que sea, de accesorias o eventuales, pero no de obligatoria.

Al tratarse la donación de un contrato, los requisitos o límites para que un objeto sea materia de este son en definitiva los generales exigidos en el artículo 1768, que sea posible, lícito y determinado o determinable.

Ahora bien, dentro de los **elementos formales**, si afirmamos que la donación es un contrato, o lo que es lo mismo, un acuerdo entre partes, debemos de aceptar y esperar que se contemplen una serie de formalidades propias de su tipología, siendo estas necesarias para que de esta forma se le otorgue validez al acto de transmisión patrimonial que supone. Y esto es así pues *“La donación es un negocio jurídico y por ende un contrato formal y solemne. La forma es el elemento esencial del contrato, que es uno de los pocos no regidos por el principio de libertad de forma... forma ad solemnitatem; esencial para la perfección – no ejecución- del contrato”*.

En el caso de los bienes muebles, la forma puede ser verbal o escrita. En el caso de la forma verbal se especifica la necesidad de que la entrega sea simultánea. Si falta

este precepto no surtirá efecto si la forma no es la escrita, debiendo recoger de igual manera la aceptación del donatario. Y en el caso de los bienes inmuebles, debe hacerse constar en escritura pública, junto a sus posibles cargas (del donante), en la que podrá constar la aceptación del donatario, matizando que si no es en esta misma, la aceptación debe hacerse por separado en otra escritura diferente. Cuando sea en distinta escritura se debe informar al donante una vez aceptada.

Ante esta situación, nos cuentan, la Jurisprudencia parece no tener clara del todo la solución al problema, aunque si es cierto que parece decantarse por la tesis de la ineficacia absoluta. Ya que si establecemos como inexistente la escritura de compraventa no surge efectos y no puede deducirse de ella el consentimiento necesario para la donación.

En una sociedad puramente comercial en la que prima el principio de utilidad económica de los bienes y su carácter mercantil, encontramos también formas diferentes de transmisión entre privados que no requieren valorar pecuniariamente el objeto de transmisión con el establecimiento de un precio cierto y justo. Podemos decir y venimos afirmando que la donación constituye ante todo un negocio dispositivo gratuito, que de manera general no exige contraprestación ninguna a la parte pasiva de la relación. Y aunque es verdad que nuestro Código Civil se recoge formas de donaciones en las cuales al donatario se le impone una prestación, esta “*debe ser siempre de menor valor de lo donado*”. En el desarrollo de esta característica DIEZ-PICAZO y GUILLÓN, A. están de acuerdo en que “*La donación es ante todo un acto gratuito porque quien la realiza no recibe a cambio ninguna contraprestación.*”

Como recoge ALBADALEJO²³ las partes deben estar dispuestas al carácter gratuito le da atribución, no bastando el animus donandi del donante, que la jurisprudencia insiste en que debe existir. A la intención del donante debe acompañarle la intención del donatario de aceptar a título de liberalidad la atribución.

Aunque gusta en diferenciar entre la idea de animus donandi y la del consentimiento que el mismo donante presenta, “precisamente porque existe aquel se otorga este”. También distingue en su obra de la diferencia que existe con el motivo por el que se conforma el animus, poniendo de ejemplo que se inspire en la “pena de la pobreza del donatario, o porque se sudea que quede agradecido” simplemente.

El precio hipotético a pagar que exige el donante si quisiéramos asemejarlo a otras figuras como la compraventa es *ceró*, no existen contraprestaciones, sea este quizás uno de sus rasgos más significativos, lo que podríamos denominar como “*animus donandi*”. Sin este elemento no podemos afirmar que se den la liberalidad y la gratuidad.

La idea de *donar* es requisito indispensable para conocer la voluntad de quien transmite un bien a otro sin establecer contraprestaciones a cambio. Como nos explica

DÍEZ-PICAZO en referencia al “animus donandi”, y recoge la jurisprudencia en su mayoría, las reglas de interpretación según la voluntad de las partes se establecen claramente en el Código Civil. Según lo dicho anteriormente podemos destacar «... la donación es un negocio jurídico por el cual una persona, por voluntad propia, con ánimo de liberalidad (animus donandi), se empobrece en una parte de su patrimonio, en beneficio de otra que se enriquece,...». De ello sacamos en claro que el “animus donandi” debe reflejarse verbalmente o de forma escrita para los bienes inmuebles, recordemos que debe hacerse mediante escritura pública.

Pueden donar todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes. El que tiene facultad para donar, también la tiene para vender y conceder.

Por la regla del Código Civil, pueden donar todos los que tengan capacidad para enajenar. Es una proposición jurídica que se aclara para comprenderla, por la proporción contraria, determinando quienes no pueden disponer de sus bienes.

Son incapaces de donar, en consecuencia: Los menores de edad, esto es inclusive los emancipados.

Los interdictos declarados. Si ocurriera el caso de un interdicto declarado que haga una donación, inclusive con documento notariado, cosa probable porque nadie está obligado a conocer la situación exacta de las personas con que trata ni existe ni puede existir un registro de interdictos, los tutores, acreedores, causahabientes, etc., pueden obtener la anulación de la donación, con solo demostrar que le donante era interdicto declarado a tiempo de hacer la donación.

Los tipos de donaciones que existen son diversos dependiendo del criterio del que se parta para su clasificación. No obstante, se pueden diferenciar las siguientes clases de donaciones:

Donaciones inter vivos y mortis causa: Son donaciones inter vivos aquellas en las que el donante cede parte de su patrimonio sin causa de su fallecimiento, sino que produce sus efectos entre vivos y se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado expresamente para ellas en el Código Civil. Por el contrario, son donaciones mortis causa aquellas que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, rigiéndose por las reglas establecidas para el caso de la sucesión testamentaria.

Donaciones puras y modales: Son donaciones puras las ordinarias, es decir, aquellas en las que el donante cede parte de su patrimonio como una liberalidad gratuita, simplemente su deseo de beneficiar a un tercero. Por su parte, son donaciones modales aquellas en las que se impone al donatario un modo, carga o gravamen, o cualquier tipo de actuación o conducta no evaluable económicamente, que disminuye

la cuantía de la donación, aunque sin privarle de su carácter de gratuito por ser el gravamen inferior al valor de lo donado.

Donaciones remuneratorias: Son las que buscan beneficiar a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante siempre que no constituyan deudas exigibles.

Donaciones con cláusula de reversión: Son las donaciones en las que se establece la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código Civil para las sustituciones testamentarias.

Donaciones con facultad de disponer: Son aquellas en las que el donante se reserva la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Donaciones condicionales: Son en las que el donante introduce ciertos requisitos que debe cumplir el donatario para que la donación tenga efectos.

El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en virtud del cual una persona (prestamista o mutuante) entrega a otra (prestataria, mutuaria o mutuataria) dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto del mismo género y cantidad.

Joel Chirino explica los antecedentes del contrato mutuo, pues manifiesta que “el contrato de mutuo se reguló en el derecho griego y en el derecho romano como un préstamo de consumo. Originalmente fue considerado gratuito dado que sólo se practicaba por lazos de amistad y sólo cuando se impuso una contraprestación al contrato, éste se convirtió en un acto jurídico reglamentado por el derecho de gentes. Su práctica común se inicia al fin de la república como consecuencia de la escasez de dinero resentida por los romanos. Posteriormente el préstamo marítimo propició la práctica comercial de este contrato. Aunado a la crisis económica el interés subió en forma considerable. Ante este nuevo fenómeno se fue acrecentando la necesidad de proteger al mutuario contra las acciones usureras de quienes practicaban el préstamo y por primera vez fue fijada una tasa máxima legal del 1% mensual. –En la época de Justiniano este porcentaje fue reducido al cincuenta por ciento. Posteriormente, bajo el imperio bizantino y la influencia cristiana, el mutuum con interés fue prohibido totalmente al considerarse como un pecado. La prohibición del interés en el mutuum subsistió desde la época de Carlomagno hasta la revolución francesa.”

Pese a que puede tratarse de cualquier especie consumible, por antonomasia el mutuo es un contrato de préstamo de dinero, el cual suele ser remunerado mediante el pago de intereses en función del tiempo. Si el mutuo se encuentra garantizado

mediante un derecho real de hipoteca se denomina mutuo hipotecario. Una especie de préstamo son las líneas de crédito asociadas a las cuentas corrientes. A través de ellas, el banco deja a disposición del cliente una cantidad de dinero y no cobra intereses mientras no lo use. Solo lo hace cuando se utiliza ese dinero. Aunque no siempre se piden al banco, sino que pueden prestarse por las financieras (como sucede con los préstamos rápidos, más fáciles de obtener, limitados a una cantidad y con un interés unas tres veces superior a la media del mercado).

Otra clase es el otorgado a través de las tarjetas de crédito, para gastar una cantidad de dinero y si no se usa no cobran intereses. También es habitual que no se cobre si el gasto es cubierto en el mes siguiente.

Es uno de los contratos de mayor trascendencia y versatilidad, pues constituye el contrato más utilizado dentro del sistema financiero nacional e internacional y sirve también para satisfacer las necesidades económicas de la vida diaria, en diversos niveles y proporciones.

El mutuo se puede clasificar de las siguientes maneras:

Por la legislación que lo regula, se puede clasificar en civil y mercantil.

Civil: Normalmente se encuentra regulado en el Código Civil y es el que se realiza entre particulares.

Mercantil: Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a este. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

El contrato de mutuo para vivienda exige que el prestamista, quien es el acreedor de la obligación dineraria, sea una parte cualificada y vigilada por la hoy Superintendencia Financiera El Contrato de mutuo para vivienda, evolución y particularidades.

Simple o con interés. Es mutuo simple cuando el mutuario no está obligado a pagar ninguna contraprestación por lo recibido; es mutuo con interés cuando el mutuario se obliga expresamente a pagar una retribución que puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes. Se entiende por interés la compensación que el mutuario da al prestamista, consistente en una cantidad de dinero o de otros bienes, generalmente valuada en un tanto por ciento sobre el valor de las cosas dadas en mutuo.

Por el objeto del contrato: préstamo de dinero y préstamo de cosas fungibles que no son dinero.

El comodato es quizá uno de los contratos menos conocidos fuera del gremio de la abogacía. Y su uso en un ambiente no jurídico es discutible, quizá muchas veces pueda hacerse uso de este rozando los extremos de un usufructo parcial (o usufructo

de habitación) en el que se da el uso de un inmueble y los frutos esenciales para la subsistencia del usufructuario y/o su familia.

Para el caso del contrato que nos ocupa, se trata de un **contrato gratuito**, es decir no existen prestaciones recíprocas, el Código Civil Federal de México, refiere en su artículo 2497 que es el contrato en que el comodante da el uso gratuito de un bien al comodatario, quien tiene la obligación de devolverla al terminar dicho contrato.

En el ejercicio de la abogacía, con frecuencia se suele usar la denominación comodato estableciendo en el contrato condiciones que no son parte de la naturaleza del mismo, la más recurrente es darle al comodatario el derecho a aprovechar los frutos del bien en comodato, lo que en realidad constituiría un usufructo temporal, ya que como establece de manera clara el artículo 2501 del Código Civil Federal el comodatario no adquiere los frutos.

La razón de esta práctica es quizá evitar el error, ya que si en el usufructo no se establece la duración del mismo este se extenderá por toda la vida del usufructuario.

Lo que es comprensible, pero aun así es erróneo, y es importante considerar que de acuerdo a la legislación Civil, **el referirse a un contrato de una forma distinta a la que corresponde a sus características tiene como consecuencia jurídica que le sean aplicables los artículos relativos a esta última**.

El comodato, constituye una **posesión precaria** por parte del comodatario, es decir que este no se ostenta como dueño del bien que usa, por lo que no podrá apropiarse de él a través de la prescripción positiva.

Las **obligaciones del comodatario** se limitan a la conservación del bien concretamente este deberá, por Ley, poner todo su esfuerzo en conservarlo pues será responsable de cualquier daño que sufriera por su culpa. Si el bien tuviera un daño tal que ya no pudiera usarse de la forma en que debería, el comodante podrá exigir que se le pague el valor de la misma (antes del deterioro) y dejarle la propiedad al comodatario.

De acuerdo al artículo 2504 del Código Civil Federal, un uso que no corresponda al establecido o que se extienda por más tiempo tendrá la consecuencia de que en caso de alguna situación aunque fuere ajena al comodatario ocasionara la destrucción del bien, tendrá este la obligación de responder por esta.

Si el comodatario destruyera o dejará destruir el bien en comodato, para salvar o no destruir un bien suyo deberá responder por la pérdida del primero.

Por cuanto hace al **desgaste natural**, producto de un uso normal, este no será responsabilidad del comodatario y solo será asumido por el comodante.

Por ningún motivo, el comodatario podrá retener el bien dado en comodato, por lo que una vez terminado este deberá restituirlo. El plazo del comodato puede

establecerse, si esto no se hiciera, el comodante podrá exigir que se entregue el bien en cualquier momento.

Según lo establece el artículo 2512 del Código Civil Federal, el comodato podrá **terminar de manera anticipada** si tuviere necesidad urgente del bien dado en comodato, si hubiere peligro de que sea destruido si continúa en manos del comodatario o si este deja que sea usado por alguien más. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 2515 del Código Civil Federal, la muerte del comodatario pone fin al comodato.

Si el bien en comodato tuviere defectos que le causen perjuicios al comodatario, y el comodante no hubiera avisado de estos al primero, deberá indemnizarlo por ellos.

La diferencia fundamental entre ambos es que en el comodato se restituye la misma cosa; mientras que en el mutuo se restituyen cosas de la misma calidad y cantidad, por lo tanto, se entiende que el comodato carece del efecto traslativo que tiene el mutuo. El comodato se aplica sobre cosas no fungibles, es decir, sobre aquellas que no pueden ser sustituidas, el mutuo se aplica a cosas fungibles, aquellas que si pueden ser restituidas. El comodato es esencialmente gratuito, mientras que el mutuo es solo gratuito por su naturaleza. El comodato tiene 2 aspectos importantes:

Presupone la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato

No confiere al comodatario ningún derecho real sobre la cosa dada en préstamo.

El contrato mutuo:

Es un contrato real porque se perfecciona con la entrega de la cosa.

Es un contrato unilateral.

No es formal.

Puede ser gratuito u oneroso. Las cosas que se entregan por el mutuante al mutuario deben ser consumible, o fungibles, aunque no sean consumibles, con lo cual está delimitado el objeto del mutuo. La diferencia del mutuo con el Comodato: Este es un préstamo de uso, la diferencia esencial reside en la naturaleza de la cosa prestada; en el mutuo la cosa es consumible o fungible. en cambio, en el comodato la cosa no debe ser consumible ni fungible.

Conclusiones

A lo largo de este ensayo, he tratado de arrojar algo de luz a las cuestiones planteadas previamente, de esta forma, hemos podido profundizar sobre la configuración de la donación en nuestro ordenamiento jurídico.

Según el Art. 1766, 1767 de la Ley Sustantiva Civil en nuestro Estado (modos de adquirir la propiedad) la donación aparece separada de la expresión; ciertos contratos seguidos de tradición. Pudiera parecer que la donación es distinta de los contratos. Se cataloga como un modo de adquisición de los Derechos Reales. Esto no es correcto, porque en la regulación concreta de la donación en el Código Civil nos encontramos: Arts. 1770 (perfeccionamiento de la donación: debe existir una concurrencia de voluntades entre el donante y el donatario. Este hecho, el consentimiento, es característico de los contratos). Además, la lectura del Art. 1767 nos indica que la donación es un contrato. El Art. 1768 CC igualmente nos habla del término contrato. La regulación se basa en ideas preestablecidas y relacionadas con la institución de los contratos.

De las cuestiones planteadas al inicio de este trabajo, la primera era poder señalar indudablemente los elementos que nos llevan a afirmar que la donación es un contrato, para desarrollar este punto, hemos analizado los elementos típicos que todo acuerdo debe contemplar en materia contractual, donde de manera precisa, nuestro Código Civil exige a todos y cada uno de ellos la obligación de contemplar sujeto y capacidad en primer lugar, junto al objeto del contrato y los límites exigibles. Por último, encontramos los elementos formales que le dan validez.

En segundo lugar, en lo referente a su naturaleza jurídica, podemos afirmar que la donación se asemeja más a un contrato, con unas peculiaridades muy marcadas como por ejemplo su carácter gratuito, que a un acto en sí mismo. Y es que puede que este debate venga originado como consecuencia del capricho de un legislador poco escrupuloso a la hora de utilizar el concepto de “acto” en vez de la idea de “contrato”. No obstante, podríamos deducir que su calificación como acto de liberalidad queda explicada por su carácter voluntario, esto es, podrá llevar a cabo una donación cualquier persona que disponiendo de su patrimonio en favor de otro, así lo desee. Teniendo en cuenta esto, solo encuentro explicación a la denominación de acto de donación como tal si aceptamos que se habla indistintamente de acto y de contrato.

No me quisiera terminar esta exposición sin señalar que la donación se trata de una forma de adquisición del dominio y que su necesidad de perfección nos lleva a considerar la donación como una relación contractual, pues queda demostrado que esa necesidad de aceptación por parte del donatario es estrictamente necesaria para dotar de validez al acuerdo entre las partes. De esta forma y analizando la institución como

contrato y modo de adquisición, llegamos a la conclusión de que estamos ante un contrato singular cuyo principal objetivo es servir de instrumento para llevar a cabo este negocio jurídico traslativo de dominio como cualquier otro.



Bibliografía y Fuentes

- ✚ MANUEL ALBADALEJO, Derecho Civil, Vol.2°. Ed 9°, Ed. Jmb.SA, 1994
- ✚ ANTONI VAQUER ALOY. La donación en España y en Europa. Editorial Reus.
- ✚ DE LOS MOZOS, J.L., La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia, Ed. Dykinson, (2000).
- ✚ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho civil, Vol. II, Tomo2, Ed.10ª, Ed. Tecnos, 2012
- ✚ DÍEZ-PICAZO, L., «animus donandi», AAMN, Tomo XXXV, Homenaje al Excmo. D. Francisco Lucas Fernández
- ✚ GONZÁLEZ PORRAS, JM (2004), Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García. Tomo II, Universidad de Murcia
- ✚ O'CALLAGHAM, X., Compendio de Derecho Civil, Tomo2, Ed.5°, Ed.Dijusa, 2008
- ✚ TAMAYO CARMONA. J.A., Liberalidad, intención liberal y «animus donandi», Tomo II., coords. Blasco, F. Ed. Tirant lo Blanch (2011) STS N° 116, 24 de febrero de 1986
- ✚ <https://www.leopoldopons.com/herencias-sucesiones/cuales-son-tipos-donaciones/>
- ✚ <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/comodato/>